

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gustavo Caro Flórez.
Demandado: Duaner Díaz Acuña.
Rad.: 2023-0081-00

OSCAR BARROS FERREIRA, mayor, con domicilio en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.244 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 133556 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señor GUSTAVO CARO FLÓREZ, también mayor y domiciliado en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.163.982, dentro del *proceso ejecutivo singular de mínima cuantía* seguido que ante su despacho judicial contra el señor DUANER DÍAZ ACUÑA, mayor y vecino de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.167.504, como demandado, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo contra la citada parte demandada, sustentado en las siguientes razones:

Razones de sustentación:

1°. Este despacho judicial negó librar mandamiento ejecutivo contra el señor DUANER DÍAZ ACUÑA, el cual fue solicitado por el señor GUSTAVO CARO FLÓREZ, mediante demanda ejecutiva singular presentada al despacho judicial el día 17 de abril de 2023, para la ejecución de la letra de cambio distinguida con el número No. 022, de fecha de creación 14 de mayo de 2022, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

2°. El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, conforme al auto recurrido, argumentó que no era viable librar mandamiento ejecutivo considerando que la aceptación de una letra de cambio debe constar en la letra misma, ya sea por medio de la palabra *acepto* u otra equivalente, de acuerdo al artículo 685 del Código del Comercio.

3°. Que la letra de cambio distinguida con el número No. 022, de fecha de creación 14 de mayo de 2022, y materia de ejecución, no le fue diligenciado el espacio correspondiente para su aceptación; lo cual le resta eficacia a este instrumento cambiario para hacerlo exigible contra el demandado;

motivo por el cual, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

4°.- Y, finalmente, para el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, la firma allegada en la demanda consta en un folio independiente, fuera del reverso del título valor objeto de demanda; razón por la cual, no tiene aptitud para ser tomada como aceptada la obligación ejecutada.

5°.- Al respecto, y con el debido respeto me permito aclarar al despacho judicial, que la firma allegada en la demanda corresponde al puño y letra del demandante, en primer lugar.

6°.- Que dicha firma consta al reverso del texto de la letra de cambio distinguida con el número No. 022, de fecha de creación 14 de mayo de 2022, y no en otro texto, documento o folio independiente o diferente de éste, tal como lo manifiesta el despacho, en segundo lugar.

7°.- Que tal situación fue aclara por el suscrito al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, en el hecho segundo de la demanda, donde se dijo: "cuya aceptación consta en el texto o cuerpo de la letra misma materia de ejecución por medio de la palabra "ACEPTADA", en ella escrita y la firma del girado y demandado puesta al reverso del mencionado instrumento cartular; quedando por lo tanto, el señor DUANER DÍAZ ACUÑA obligado como aceptante y girado del mencionado título valor, conforme a los artículos 625 y 685 del Código de Comercio.

8°.- Para mayor claridad, y apoyo jurídico a mis argumentos, cito sobre el particular, la siguiente doctrina específica sobre este asunto en particular:

"El artículo 685 del Código del Comercio indica la forma o expresión que debe contener la aceptación. Dice la norma que la aceptación se hace constar en la letra misma, por medio de la palabra "Acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. En este sentido, tres aspectos debe reunir la forma como se debe hacer la aceptación:

1°) (...)

2°) La aceptación debe expresarse a través de la palabra "Acepto" u otra equivalente. Se discute acerca de esta exigencia, de esta expresión o palabra. Algunos creen que puede suprimirse, otros que tendrá que observarse al pie de la letra la exigencia legal. Nosotros creemos que es perfectamente suprimible, basta que exista en la letra, bien en su frente o reverso la expresión de **aceptación, que no es otra cosa que la firma del girado, y si no fuera así el legislador no habría tendido que mantener la última parte del artículo citado, según el cual, "la sola firma del girado es bastante para que la letra se tenga por**

aceptada”; en otras palabras, la exigencia se reduce a que el girado aparezca firmando la letra para que se obligue a pagarla, para que la acepte. (...) (Cursillas del autor y negrillas del suscrito) Cita corresponde al texto de Hildebrando Leal Pérez, denominado Títulos Valores, de la sexta edición, de Editorial Leyer, a los folios 174 y 175.

9º.- Que el criterio anterior, también es aceptado por el Juzgado en el apartado cuarto del auto recurrido.

10º.- Por consiguiente, dado que la letra de cambio ejecutada fue debidamente firma con el puño y letra del demandado al reverso del texto del título valor allegado con la demanda como pieza judicial de recaudo ejecutivo; al igual, que teniendo en cuenta lo antes manifestado y aclarado, con el debido respeto manifestó al despacho judicial que si es procedente librar mandamiento de pago contra el demandado.

PETICIÓN

1ª.- Por las razones ya expresadas, solicito al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA, y con el debido respeto, se sirva revocar el auto recurrido de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual negó librar mandamiento ejecutivo contra la parte demandada.

2ª.- Como consecuencia de la anterior solicitud a la señora Juez, muy comedidamente, librar mandamiento de pago contra el demandado DUANER DÍAZ ACUÑA, conforme a las súplicas de la demanda.

3ª.- Con el debido respeto solicito a la señora Juez, si lo considera necesario ordenar que se llegue al expediente o exhiba al despacho el original de la letra de cambio número No. 022, de fecha de creación 14 de mayo de 2022.

Las demás pruebas militan en el expediente.

Fundo jurídicamente este recurso en los artículos 90, numeral 7, y 438 del Código General del Proceso, y las norma antes mencionadas.

Atentamente,


OSCAR BARROS FERREIRA
C. C. No. 72.179.244 exp. En Barraquilla
T. P. No. 133556 del C. S. de la J.